

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Hora: 6:56 p.m.

Ref: **HABEAS CORPUS**  
Rad. No. **111001310300320210011500**  
Promovido por: RAFAEL URIBE NIETO a través de agente oficioso  
Contra: JUZGADO 28º DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.,  
Vinculados: JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
MEDELLÍN, la FISCALÍA 27 ESPECIALIZADA y al H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA  
PENAL y OTROS.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho en esta instancia de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1095 de 2006<sup>1</sup> a resolver sobre la acción de *Hábeas Corpus* interpuesta en favor del señor RAFAEL URIBE NIETO, de quien se informase encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario COMEB- La Picota de Bogotá, D.C.

**II. ANTECEDENTES**

El promotor de la acción indicó previo requerimiento que le hiciera el juzgado, precisó que instaura la demanda de amparo, para que le sea concedida la libertad inmediata por pena cumplida a la persona para quien la promovió, en virtud de agencia oficiosa al ser paisano y amigo quien se halla privado de la libertad y ante su imposibilidad de comunicarse con el abogado titular del caso.

En el escrito de la acción, exterioriza que el agenciado de forma arbitraria sigue privado de la libertad conforme a los hechos y fundamentos de derecho en los que funda su petición, donde en síntesis expone<sup>2</sup>, haber sido sentenciado el actor, el 15 de agosto de 2014 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la pena privativa de la libertad de 9 años y 2 meses (110 meses), por los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, fuga de presos, falsedad material e documento público e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

---

<sup>1</sup> Estatutaria de Habeas Corpus

<sup>2</sup> Ver escrito de la demanda formulada en expediente digital pdf.02

Indica estar privado de la libertad, desde el 11al 27 de diciembre de 2013 y, posteriormente del 5 de marzo de 2014 a la fecha, encontrándose a órdenes del accionado Juzgado 28° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (bajo el radicado No.05001-60-00-000-2014-00219-00 y N.I. 2565), en la que según solicitud de libertad por pena cumplida expedida el 23 de marzo de 2021 por el Consultorio Jurídico Estructura 3 Comeb - INPEC que anexa, da cuenta que tiene a la fecha de interponer esta acción, 110 meses y 18 días y no obstante, ser beneficiario de las 3/5 partes de pena principal (66 meses), el juzgado que vigila el cumplimiento de la pena no accedió a peticiones que ha elevado de manera personal o mediante defensor, del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad “Libertad condicional”, conforme a las previsiones legales.

Exterioriza que, en virtud de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, el accionado juzgado, mantiene privado de la libertad al ciudadano URIBE NIETO, sin aparente consideración y siendo ello el motivo para elevar la acción de Habeas Corpus.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** La referida acción de Hábeas Corpus fue repartida a éste Estrado Judicial el día 23 de marzo de 2021, siendo recibida por medio electrónico al buzón del correo institucional del juzgado, a la hora de las 2:50 p.m.<sup>3</sup>

**3.2.** De inmediato y para ampliar información se hicieron averiguaciones del caso mediante consultas realizadas en aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>, con lo cual se emite auto avocando el conocimiento del amparo del Hábeas Corpus, donde además se vinculó y/o requirió informes al JUZGADO VEINTIOCHO (28°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, la FISCALÍA 27 ESPECIALIZADA y al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL.

Igualmente se hizo vinculación y se solicita información de parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC como a su Oficina Jurídica, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATARIO DE BOGOTÁ, al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO, al COMPLEJO y/o CENTRO DE RECLUSIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”, a COMEB CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ, como a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL DIJIN y, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>5</sup>, con el objeto de esclarecer los hechos constitutivos de la formulación de la acción como aspectos relativos sobre la detención del señor URIBE NIETO y demás relacionados con aquella, así como para establecer su situación jurídica actual y si está solicitado o no por otra autoridad judicial y demás información relevante.

---

<sup>3</sup> Ver pdf.03 y 04

<sup>4</sup> Contentiva en digital, pdf.05

<sup>5</sup> Es criterio de vinculación de este Despacho, en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia.

**3.3.** Una vez librados los correspondientes oficios a los despachos judiciales encargados del conocimiento de los procesos penales que motivaron la presente acción constitucional como del establecimiento donde se encuentra recluida la persona que invoca el Habeas Corpus y notificados los demás entes a quienes se consideró vincular a este trámite supralegal, se obtienen las siguientes respuestas:

**3.3.1** EI INPEC – INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – REGIONAL CENTRAL, por intermedio de Responsable de3 Grupo de Gestión Legal de la PPL COBOG., informa que revisados los datos consignados en la hoja de vida y base de datos SISPEC WEB, el señor URIBE NIETO RAFAEL, detenido por los delitos de fuga de presos, fraude procesal, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y falsedad material en documento público, presenta fecha de captura 15/03/2014 e ingreso a la COBOG “Picota” el 09/02/2016, ingresa de EPC IBAGUE, resolución que indica para prisión hospitalaria y, a la fecha se encuentra a cargo del Juzgado 28 de Ejecución de Penas de Bogotá, proceso actual 05001600000020140021900, persona que se encuentra purgando una pena de 9 años y 2 meses, sin que a la fechase tenga boleta de libertad por el proceso actual.

Señala, la acción de tutela no procede para solicitudes de redención de penas, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos alternativos y solo procede cuando la persona se encuentra privada de libertad ilegalmente, allegando a manera de prueba y para ampliar información del detenido, arrima copia de la cartilla biográfica del interno.

**3.3.2** EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, se pronuncia por intermedio de su Administrador del Sistema de Información, quien en cuadro detalle muestra las órdenes de captura que allí aparecen registradas en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 24/03/2021, detallando tres por órdenes de autoridades judiciales nacionales, dos de ellas tipo medida de aseguramiento y la otra que se relaciona con la sentencia condenatoria vigente proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín, todo lo cual ha de tenerse aquí inserto en su literalidad debido a la reserva legal que allí se advierte de lo que se informa, entre ella que el accionante figura negativo respecto a circulares a nivel internacional.

**3.3.3** La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, por conducto de su Técnico II, frente al oficio mediante el cual se notificó la admisión de la acción, allega una copia de correo electrónico que redireccionó a quien estimó competente para que se pronunciara y ejerciera sus derechos, teniendo en cuenta consulta de su sistema misional SPOA, con la información encontró registro de noticia criminal, asignada a un fiscal adscrito de la Dirección Seccional Medellín.

**3.3.4** De su parte, el JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante su oficio No.537-5, responde que, verificado el contenido de la acción y revisado el Software de Gestión Justicia Siglo XXI como sus libros radicadores, no encontró anotación alguna, contra el accionante y que el proceso que aquel informó, corresponde a una actuación del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, razón por la que no puede hacer ninguna consideración

**3.3.5** De su parte, el accionado JUZGADO 28º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio Nro.0248 suscrito por su titular, refiere que a esa agencia judicial le correspondió la vigilancia de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 dentro del proceso 05001600000020140021900 (2565), por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, que condenó a RAFAEL URIBE NIETO, a la pena principal de 9 años y 2 meses (110 meses) de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos que describe y, del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Refiere que avocó mediante auto del 5 de mayo de 2016, el conocimiento de las diligencias y que conforme al interior y por cuenta de las mismas, el accionante ha estado privado de la libertad:

1. Del 11 de diciembre de 2013, a 27 de diciembre de 2013 (17 días)
2. Del 15 de marzo de 2014, hasta la fecha

Y a su favor, se han reconocido rendiciones de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DIAS
10 de octubre de 2017	7	13,5
23 de octubre de 2017	1	8.5
28 de noviembre de 2018	0	26
13 de noviembre de 2018	4	1,5
15 de mayo de 2019	2	18
27 de diciembre de 2019	1	26
18 de septiembre de 2020	2	23
19 de marzo de 2020	2	0
TOTAL...	22 MESES y 27 DIAS	

Bajo tal explicación, indica que contrario a lo expuesto por el accionante, ha descontado a la fecha el total de 84 meses y 26 días de privación física de la libertad, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas, arroja un total de **107 meses y 23 días**, por manera que a la fecha no cumple la totalidad de la condena y, precisando que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 resolvió de manera desfavorable la solicitud de libertad condicional, que fue objeto de recursos, el horizontal desatado el 11 de diciembre de 2020 y el de apelación que concedió ante el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad

que confirmó la negativa del referido subrogado penal en providencia del 24 de febrero de 2021.

Conforme a su relato sobre la actuación allí surtida, el Juzgado solicita negar la acción constitucional impetrada, precisando que la privación de la libertad tiene su fundamento en una decisión judicial (la sentencia) ejecutoriada, por manera que no se configura la privación ilegal de la libertad y tampoco en que ha permanecido el accionante privado de la libertad, por manera configura la prolongación ilícita de la libertad y porque a la fecha de emitir la respuesta a esta acción, no se han allegado a ese despacho nuevos documentos para estudio de redención de pena, aunado a que asuntos atientes a ello deben ser elevados ante el Juez natural y resueltos por este, quien debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por ley para su reconocimiento, quedando el juez constitucional vedado de incursionar en tales terrenos, conforme apartes de precedente jurisprudencial que cita para soportar su argumento defensivo, el cual por economía procesal en este fallo ha de tenerse por reproducido en su tenor literal.

Acorde con lo ilustrado, solicita denegar la acción constitucional por improcedente y arrima como soporte copia de la sentencia condenatoria citada y la boleta de encarcelación, junto con autos No. 262, 263, y 264 del 19 de marzo de 2021, por medio de los cuales se reconoció redención de pena, los tiempos cumplidos de la misma y negó la libertad por pena cumplida, como la ficha técnica del proceso.

**3.3.6** El H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL, a través de su secretaría responde que no acusa recibido, por cuanto allí no conoce ni ha conocido proceso penal alguno en el que sea parte el accionante.

**3.3.7** En cuanto a los vinculados JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, FISCALÍA 27 ESPECIALIZADA de esa ciudad, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATARIO DE BOGOTÁ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás convocados a este trámite, durante el término otorgado para que se pronunciaran, guardaron conducta silente.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1** **COMPETENCIA.** La suscrita Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, es competente para resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada, tal como lo prevé el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, reglamentaria del Art.30 de la Constitución Nacional y que define la acción pública de Habeas Corpus, como un derecho fundamental, el cual confiere a toda persona que privada de su libertad creyere estarlo ilegalmente, el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, esta acción que debe ser resuelto en el término de treinta y seis horas.

**4.2 ALCANCE DEL DERECHO AL HABEAS CORPUS.** Esta acción está concebida como un mecanismo de protección Constitucional del derecho a la libertad personal<sup>6</sup>; por ello, el objeto o finalidad de mentada acción, es la de establecer “...la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”<sup>7</sup>, a su vez una garantía procesal especial para el logro de la efectividad del derecho fundamental a la libertad individual, que la H. Corte Constitucional<sup>8</sup> define así:

*“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”.*

**4.3 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.** La Ley Estatutaria del derecho de Habeas Corpus, Ley 1095 de 2006, y la sentencia de revisión de constitucionalidad previa C-187 de 2006, permiten establecer dos grandes eventos de procedencia del amparo, el *Primero*, cuando se trata de privaciones de la libertad sin el lleno de los requisitos, lo que se traduce en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales. Y en *Segundo* lugar, cuando la persona que estando privada legalmente de la libertad es víctima de una prolongación ilegal de su detención. En la sentencia de revisión obligada de la constitucionalidad de la ley estatutaria del Hábeas Corpus, la Corte expone: “Siendo así, el Habeas Corpus se ha concebido como un derecho constitucional fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente, que únicamente puede incoarse por una sola vez y para su decisión se debe aplicar el principio *pro homine*.”

Así pues, huelga también decir que esta Acción Pública de *Hábeas Corpus*, se encuentra orientada a tutelar la libertad de la persona y además, cuando, al decir de la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 1999: “(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

---

<sup>6</sup> Arts. 30 y 282 -Num. 3º- de la Carta Magna, en conc. con la Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006, que reglamentó esa acción.

<sup>7</sup> Art. 1º de la Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006-

<sup>8</sup> Sentencia T-1081 de 2004

A la sazón, se trata de una prerrogativa intangible, de aplicación inmediata, no susceptible de limitación, aplicable de conformidad con una interpretación ajustada a las reglas que integran el Bloque de Constitucionalidad, y que no sólo propende por la protección de la libertad sino también de la vida y la integridad personal como se dejó establecido en la Sentencia C-187 de 2006.

**4.4 CASO CONCRETO.** Se extrae del escrito petitorio y acompasado con las contestaciones que se obtuvieron en este trámite de rango constitucional, que la acción formulada en favor de RAFAEL URIBE NIETO, lo es porque en el observar del accionante, a aquél como sentenciado y quien actualmente purga en un centro de reclusión el cumplimiento de la pena impuesta en virtud del proceso penal que se le siguió por los diversos delitos que en líneas precedente fueron referidos, en su apreciar, ha cumplido la pena y ante lo cual eleva la solicitud de amparo quien refiere hacerlo por lazos de amistad como su agente oficioso.

Bajo la anterior óptica, puede inferirse que la acción impetrada se funda en que bajo la concepción del accionante se le ha de conceder la libertad inmediata por pena cumplida, bajo su apreciación de que en lo que tiene relación al proceso conocido con el radicado No.1 05001600000020140021900 (2565), al interior del cual fue condenado a la pena principal de 9 años y 2 meses (110 meses) de prisión y multa por la suma indicada en la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal Circuito Especializado de Medellín de calenda el 15 de agosto de 2014, y a pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, según se desprende de la copia de aquella decisión judicial que fue allegada a esta instancia y, que en efecto es un asunto que los aquí convocados esclarecieron, se le halló penalmente responsable y donde además se le negaron sustitutos allí referidos, proceso donde tal y como se informó por el accionado Juzgado 28º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como dependencia judicial a la que correspondió la vigilancia de la sentencia en cuanto su cumplimiento acorde con la pena impuesta, a la fecha aquella privación de la libertad no cuenta con el cumplimiento de la totalidad de la condena.

Corolario, según probanzas allegadas por el accionado juzgado, ante la solicitud de *<<libertad por pena cumplida>>* que el accionante allí elevo, la misma se atendió conforme y los términos del auto interlocutorio No.264 de fecha 19 de marzo de 2021, donde resolvió “*PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado RAFAEL URIBE NIETO, por las razones señaladas en la motiva de esta providencia*”, decisión que se apoya entre otros considerandos, en que a dicha calenda el condenado tiene en tiempo (físico y redimido) 107 meses y 18 días, esto es, no alcanza a cubrir el tiempo que se le impuso (de 110 meses), siendo que se le han realizado cómputos desde el 15 de marzo de 2014 fecha de la captura, aunados los 17 días que permaneció detenido en los albores del proceso (que según el mismo accionante revela, coinciden las fechas), llevando como tiempo físico 84 meses y 21 días y, a quien se le ha reconocido redención de pena por concepto de trabajo, incluyendo aquellas que hizo en resoluciones 262 y 263 de 19 de marzo de 2021 y que suman un total de 22 meses y 27 días.

Acorde con lo anteriormente expuesto, no cuenta con vocación de triunfo el amparo de habeas corpus, toda vez que si bien es cierto, el accionante en su condición de sentenciado y que es asunto que el mismo asiente en su demanda, ha estado privado de la libertad y se pese a que se le ha reconocido redención de pena, no cumple con la totalidad del tiempo al que fue condenado para que le sea otorgada y encontrándose el juez constitucional vedado para analizar aspectos de redención de pena si es que considera que existen tiempos pendientes de ello y que ha de decirse tampoco hace ver al Juzgado en su demanda, máxime cuando no es la vía del habeas corpus la llamada a controvertir la decisión del 19 de marzo hogaño que le negó la libertad por pena cumplida, toda vez que, si alguna discrepancia tiene con aquella decisión judicial, cuenta el accionante con medios judiciales ordinarios para impugnarla o elevar solicitudes a efectos de que se establezca lo pertinente, sin que puede pretermirse que esta acción los supla y menos aún que se eleven mediante este amparo como si se tratara de un instancia adicional.

Conforme a lo estudiado y acompasado con la clara exposición que a este asunto realizó el Juzgado accionado, es evidente que el accionante ha de cumplir con la privación de todo el tiempo que le fue impuesto en la pena dentro del proceso en que fue sentenciado y sin que se refute la legalidad de aquella sentencia, ni cuente con el beneficio por aquel pedido a través de su agente oficioso por distar a la fecha de cumplimiento en su totalidad y, máxime cuando en efecto solicitó su libertad por pena cumplida ante el Juez natural, quien resolvió su petitum conforme y los términos del proveído calendado de 19 de marzo de 2021 donde no se accedió a ello, decisión que no se observa soslaye los derechos que reclama el activante, toda vez que no se acredita que con la sumatoria de tiempo físico y redimido, se tenga reunido el lapso temporal.

Colofón de lo analizado, nótese que aun cuando al Juzgado accionado que es el encargado legalmente de vigilar la sentencia por la que emerge la condena, conforme lo detalló viene haciendo reconocimiento de redención de penas de manera constante y, aseveró al responder la presente acción de amparo, que ha realizado las actuaciones que legalmente le competen, sin que tenga pendiente de estudiar documentales o peticiones para estudio de redención de pena con la cual pueda colegirse el cumplimiento que alega el extremo accionante y cuando el sentenciado no refuta ni repara en tal sentido.

Sumado a lo anterior, se reitera, es carente la acción de amparo del principio de subsidiariedad que demanda esta clase de acciones, en la medida que la acción se formula para deprecar la libertad por pena cumplida, la cual no fue atendida como esperada por el Juzgado accionado en primera instancia y no siendo esta dependencia judicial la llamada a calificar aquella decisión, menos aún suplir los recursos ordinarios que contra la misma prevé el ordenamiento jurídico y que la sede judicial accionada incluso indica proceden en el inciso final del auto que profirió dentro del proceso penal, esto es, el No. 264 de 19 de marzo 2021 [donde reza: *“Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación”*] por lo cual, no puede pretender el actor constitucional que por este mecanismo le reemplace los medios con los que cuenta para impugnar la decisión del Juez natural

o se profiera una decisión bajo aspectos que simplemente deduce y que en esta instancia no soporta ni prueba para refutar aquella negativa de acceder a la libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo referido líneas atrás, no se accederá al recurso de Habeas Corpus reclamado por el accionante-detenido por no ser procedente que esta dependencia judicial se inmiscuya en un debate penal que viene siendo abordado por el Juez natural, menos aún establecer que cuenta con fehaciente razón de cumplimiento de pena a él impuesta y, por cuanto en este caso acorde con lo expuesto por las autoridades que contestaron la acción de habeas corpus y conforme a las piezas procesales que con aquellas se arrimaron al expediente, no se advierte que se cumplan con los presupuestos constitucionales para acoger las pretensiones del accionante, de quien tampoco se advierte que se le estén soslayando sus derechos legales o constitucionales por la autoridad accionada quien tiene a cargo vigilar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta por los delitos de los que fue sentenciado en el proceso estudiado y donde se le ha negado beneficio de libertad condicional entre otros sustitutos por improcedentes al incurrir en conductas que no los contempla conforme a la legislación penal y cuando cuenta con mecanismos procesales pertinentes para debatir la decisión que por medio ordinario no acogió su solicitud de libertad por pena cumplida y no siendo esta la vía judicial idónea para reemplazarlos, porque sobre la materia, hemos de memorar lo señalado por la H. la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, quien ha indicado:

*“Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos .*

*En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo*

*con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.*

*... “En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta, por cuanto el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico”, (Sentencia de segunda instancia 15.955 del 11 de diciembre de 2003).”<sup>9</sup>*

Para concluir, ha de destacarse que del acervo probatorio recolectado en esta actuación, deviene en improcedente la acción de Habeas Corpus de la referencia, ante lo cual no viable acceder al amparo deprecado con la constitucional formulada y ante ello la misma habrá de ser denegada, estimando suficientes los argumentos bosquejados para adoptar la decisión y, debiendo precisar esta juzgadora, que en el presente asunto no fue necesario, el decreto de entrevista al reo de que trata el Art. 5º de la Ley 1095 de 1995, toda vez que de la documentación enviada, tanto por el accionado como por los vinculados, fue suficiente para adoptar la decisión de fondo, aunado a que según dispone dicho precepto puede prescindirse de su práctica.

Entonces, sin mayores elucubraciones la suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO (1º): DENEGAR por improcedente** la presente acción de Habeas Corpus, deprecada por agente oficios a favor de **RAFAEL URIBE NIETO**, identificado con la C. C. No.71.683.877, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO (2º): NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a los intervinientes procesales dentro de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz, y en **forma personal** al accionante a través del **DIRECTOR DE LA CARCEL COMEB LA PICOTA** donde aquel se encuentra recluso, en virtud de la coyuntura actual que es de público conocimiento y por lo cual se le comisiona para dicho acto procesal, donde habrá de advertírsele, que cuenta con el término legal de tres (3) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia

---

<sup>9</sup> Sentencia No. 26503 SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Bogotá, D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil seis (2.006).

para impugnarla, debiendo acreditar ante esta instancia judicial en el término de tres (3) horas dicha actividad.

**TERCERO (3º):** Ejecutoriada esta decisión ARCHIVESE el expediente, dejando las constancias del caso en libros y el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+\*